

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso contados a partir de la ejecutoria del presente proveído hasta el 16 de octubre de 2026.

SEGUNDO: Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 28 de julio de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, traslado recurso de reposición realizado por secretaria se encuentra vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 11 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 92) del C01Principal interpuesto en término por el abogado ARMANDO HERNÁNDEZ GALINDEZ, en contra el auto del 08 de junio de 2023 por medio del cual se le impuso multa de acuerdo al artículo 372 del CGP por inasistencia injustificada a dicha audiencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente argumentó que para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, el 17 de mayo de 2023, ya no fungía como apoderado del ciudadano TOMAS PARDO GRANADO, por cuanto su renuncia al poder otorgado por este fue aceptada por el Despacho mediante providencia del 22 de abril de 2021.

Por lo que, solicita que se revoque el auto del 08 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Ahora bien, de la revisión de la encuadernación digital, el Despacho advierte que al apoderado del demandado TOMAS PARDO GRANADA le fue aceptada la renuncia al poder mediante auto del 22 de abril de 2021 visto a (pdf 61) del expediente, por lo que le asiste razón en el entendido de que para la data en que se llevó a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, no le era exigible su comparecencia y por tanto no podía ser sujeto pasivo de la sanción prevista por la inasistencia de los apoderados a la mentada audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho repondrá para revocar el numeral SEGUNDO del auto del 08 de junio de 2023, por lo que,

RESUELVE

REPONER para **REVOCAR** el numeral SEGUNDO del auto del 08 de junio de 2023 mediante el cual se le impuso multa al abogado ARMANDO HERNÁNDEZ GALINDEZ.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'J. Hernandez'.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 131 del 28 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, impulso remitir a oficina de ejecución. Sírvasse proveer Bogotá, 25 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta su normal desarrollo y trámite, toda vez que como se observa en el plenario, en auto del 28 de febrero de 2023 visto a (pdf 78) se ordenó remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de Ejecución por considerar que el presente trámite cumplió con los requisitos establecidos por lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego, una vez revisada la encuadernación digital, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no ha tenido lugar la liquidación de costas procesales, por lo que para efectos de tener por realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dejará sin valor ni efecto el auto del 28 de febrero de 2023 y se ordenará a la secretaria del Juzgado para que practique la liquidación de las costas que correspondan.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 28 de febrero de 2023 visto a (pdf 78) mediante el cual se ordenó remitir las presentes diligencias a la oficina de ejecución de sentencias civiles, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaria se practique la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del 28 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, aprobar liquidación de costas. Sirvase proveer Bogotá, 26 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas vista a (pdf 48), se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por Secretaría remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 28 de julio de 2023**

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto niega nulidad presentado en tiempo/vencido traslado efectuado por secretaria descorre traslado de recurso de reposición en tiempo. Sirvase proveer. Bogotá D.C., 07 julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 06) del C02IncidenteDeNulidad interpuesto en término por el apoderado del incidentante, en contra el auto del 30 de mayo de 2023 por medio del cual se negó la nulidad deprecada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el apoderado del incidentante, argumentó que el artículo 468 del CGP indica que la demanda se debe dirigir en contra del propietario del inmueble, pero que no excluye la notificación frente a terceros intervinientes. Por ello, aduce en su escrito de censura, que el Despacho vulnera derechos de su cliente al fijar fecha para remate del inmueble dado en garantía real y al negar la nulidad deprecada, debido a que, a causa de tales decisiones, su cliente tendrá que dejar de disponer del inmueble forzosamente aun cuando su ánimo es el de cancelar la obligación.

Además de lo anterior, el gestor judicial muestra asombro, pues considera que el Despacho no se ha pronunciado frente a la solicitud de terminación del proceso que presentó el día 12 de abril de 2023 junto con el comprobante de pago de **\$45.000.000 m/cte.**

Por lo expuesto en su escrito de censura, solicitó revocar el auto que niega el incidente de nulidad, para en su lugar acceder a la nulidad propuesta, a partir del auto que libra mandamiento de pago, además de conminar al Despacho a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total y/o tener en cuenta el abono realizado.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada del ejecutante manifestó que carece de fundamento todo el argumento del recurrente puesto que las normas procesales al tener el carácter de orden público son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas por los funcionarios ni por los particulares, máxime cuando los procesos de garantía real deben dirigirse única y exclusivamente en contra del propietario actual del inmueble, entendiéndose por tal, aquel que para la fecha de la demanda ostenta esta calidad en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con una vigencia no mayor a 30 días, como lo dispone el artículo 468 del CGP.

De otro lado, respecto de la consignación que menciona el apoderado del incidentante, señaló que en caso de que algún tercero quiera realizar algún pago, debe tener en cuenta las disposiciones del artículo 461 del C.G.P., de cara a la terminación de proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

4.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma

verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

5.- Ahora bien, para resolver la crítica que hace el gestor judicial del incidentado a la decisión impugnada, es preciso hacer énfasis en que dentro de este radicado se adelanta un proceso ejecutivo de carácter especial regulado en el artículo 468 del CGP, que trae una serie de requisitos que no se predicen de la ejecución común y que deben ser acreditados al momento de presentación de la demanda, sin los cuales no resulta viable librar la orden de pago.

Tales requisitos consisten en que, con la demanda deberá indicarse los bienes objeto de gravamen hipotecario o prendario, acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y tratándose de inmuebles, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva.

Otra exigencia más que apareja la demanda mediante la cual se persigue la efectividad de la garantía real, es que esta **deberá** dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Luego, la partícula “deberá” que se lee en la norma especial, es de carácter imperativo lo que implica que se debe estar presto a su acatamiento, puesto que realizar una conducta contraria a dicho mandato legal implicaría una derogación tácita de la ley por su puesto contraria al orden legal y violatoria del debido proceso. Con todo, la norma sí autoriza la intervención de terceros, no obstante, los cualifica a todos aquellos acreedores que del certificado del registrador aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre el mismo bien del que se pretende la efectividad de la garantía real.

Consecuentes con lo anterior, no puede desconocerse que al censor le asiste razón cuando afirma que el artículo 468 del CGP autoriza la intervención de terceros, distintos al deudor garante, pues tal disposición aparece de manera expresa en la norma citada. En lo que ya no le asiste razón al recurrente es en pretender, que la intervención se predica de cualquier tercero, pues en este punto la norma cualifica al sujeto, permitiendo tal intervención nada más de aquellos acreedores que del registro de propiedad aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda.

De hecho, de la revisión del certificado de propiedad expedido por el registrador de instrumentos públicos respectivo, aportado con la demanda, no se evidencia que ALEXANDER SANCHEZ MANRIQUE aparezca que tiene a su favor hipoteca sobre el bien objeto de la garantía real, de ahí que no le asista el derecho que reclama, valga decir, a ser vinculado a este trámite y notificado personalmente, por lo que el auto atacado debe mantenerse en su integridad.

6.- De otro lado, respecto de la solicitud de terminación del proceso solicitada por el incidentante, el Despacho observa, que contrario a lo manifestado por el gestor judicial, sí existe pronunciamiento de dicho pedimento y que puede corroborarse a (pdf 82) del C01Principal, por lo que el gestor debe adecuar su solicitud a lo allí dispuesto.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la nulidad deprecada por ALEXANDER SANCHEZ MANRIQUE quien actúa a través de apoderado judicial, y se condenó en costas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el incidentante, para lo cual secretaría procederá a **REMÍTIR** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 28 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvese proveer. Bogotá, julio 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 28 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A presenta liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bogotá, julio 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario o la liquidación del crédito con corte al 18 de abril de 2023, donde informa que el valor adeudado a la fecha es de **\$26.179.306,00 M/cte**, y allega una relación abonos realizados por los demandados, en conocimiento de las partes para lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: De la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, que milita **pdf 01.019** del expediente digital, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado por los artículos 110 y 446 del CGP.

TERCERO: Oportunamente ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 131 del 28 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con avalúo presentado por la actora. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., julio 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la luz del artículo 444 del CGP, se corre traslado del avalúo presentado por la parte demandante, para que en el término de diez (10) días se realicen las manifestaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 131 del 28 de julio de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2020-00746-00

EJECUTIVO – INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para reprogramar audiencia. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., julio 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del Despacho no podrá conectarse en fecha programada, se **REPROGRAMA** la audiencia señalada en providencia del 8 de mayo de 2023, para el día **veinticinco (25) de agosto de 2023 a las 9:00 am**, de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 131 del 28 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para relevar liquidador no se presentó a la aceptación del cargo encomendado. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 21 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **MAURICIO LARROTTA ROMERO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del 28 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, julio 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT. 860029396-8 en contra de **JOSE ALIRIO RUIZ OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1002697886.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **GLW687**, que se encuentra descrito en la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes, de conformidad a lo ordenado en el numeral anterior. No obstante, se insta a la parte demandante para que agende su cita previa a través del correo institucional del Despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **GLW687**, al correo electrónico mebog.sijin-i2a@policia.gov.co y mebog.sijin-radic@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Ordenar al parqueadero **CONVENIO LA NUEVA MARIA**, ubicado en la dirección **KM 1 VÍATUNJA – VILLA DE LEYVA**, para que la entrega haga la entrega real y material del automotor de placas **GLW687**, y ponga a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y o a quien éste disponga para tal efecto. Ofíciase.

SEXTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, indicando esa circunstancia.

SEPTIMO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del 28 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT. Sírvase proveer. Bogotá, julio 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a pdf 01.18 del expediente digital, donde informa que remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos **I2AUT**, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placa **FQY-075**, a la fecha registra vigente en sistema con orden de inmovilización, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del 28 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de adición de auto. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., julio 19 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la luz del artículo 287 del CGP y por ser procedente, el Despacho **adiciona** al numeral **SEXTO** de la providencia del 4 de julio del presente año, el literal:

c) DE LA PARTE DEMANDADA: LUIS CARLOS COPETE CORTES

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, (WILLIAM CÁRDENAS ORTÍZ y MARÍA AURORA ORTÍZ CASTRO) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en caso de no encontrarse disponibles en la inspección judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2.- Téngase en cuenta que a la luz del artículo 372 del CGP el interrogatorio de las partes es una prueba oficiosa. Por ende, las partes podrán interrogar cuando se les asigne su oportunidad en la audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 131 del 28 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sirvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído de 30 de junio de 2023, que milita a pdf 031 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, donde se **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, de fecha 1° de noviembre de 2022. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de \$53'954.800,00 M/cte, que corresponden a los cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de julio del año 2021 y se condena a la parte demandada a pagar la suma de \$3'544.706,00 M/cte, por concepto de cláusula penal' por el incumplimiento en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Por secretaria liquidense las costas decretadas en el numeral 4 del acta de audiencia de fecha 30 de junio de 2023, que milita a pdf 031 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°131 del 28 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto 20/06/2023 presentado en tiempo/memorial descorre en tiempo traslado de recurso-no se fijó traslado por secretaria. Sírvasse proveer Bogotá, 07 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 01.032) interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto del 16 de junio de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sino fuera porque el inciso segundo del artículo 440 del CGP establece que dicho auto no admite recurso.

Aunado a lo anterior, la consideración que echa de menos el apoderado de la demandada está claramente plasmada en providencia del 16 de junio del presente año, donde se le explicó de forma detallada con la contabilización de los términos de ley, por qué su contestación fue **EXTEMPORÁNEA**.

Por ende, este Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 01.032) por expresa disposición legal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 131 del 28 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte actora solicita entrega de titulados judiciales. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición de este Despacho judicial hasta la suma de **\$1.500.000,00 M/cte**, a la abogada **MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.016.034.599**, como apoderada judicial de la parte actora **ELKIN ALFARO ARBELÁEZ PELÁEZ**, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 28 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra auto 22/06/2023 presentado en tiempo-vencido traslado efectuado por secretaría/terminación proceso. Sirvase proveer. Bogotá, 21 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa a (pdf 01.031) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. Dicha solicitud está suscita por la apoderada judicial del cesionario reconocida dentro de estas diligencias con facultad para recibir. Luego, como quiera que concurren los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales favor de este proceso hacer entrega de estos a favor del demandado. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Por sustracción de materia el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la ejecutada visto a (pdf 01.030) del expediente.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del 28 de julio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00709-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO - FONDEXO**

Accionado: **IMPORTACIONES FADIR LTDA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderado judicial presentó el **FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO - FONDEXO**, identificado con NIT No. 830.129.648-9, en contra de **IMPORTACIONES FADIR LTDA** identificada con NIT: 900025960-9 por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el gestor judicial del fondo de empleados accionante, manifestó que el día 08 de noviembre de 2022 envió a la entidad demandada derecho de petición solicitando que se les informe si las personas relacionadas en la solicitud, laboran en esa entidad y de ser el caso se proceda a realizar las deducciones de nómina solicitadas, según lo previsto en la ley 1527 de 2012.

Indicó que el derecho de petición no ha sido contestado por ningún medio, por lo que envió correo reiterando la solicitud de respuesta, el día martes 10 de enero de 2023, al correo electrónico: impofadir_ltlda@hotmail.com.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio durante el término otorgado para rendir el respectivo informe, pese a que se notificó debidamente de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte del 14 de julio de 2023 visto a (pdf 09) del expediente, que da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico impofadir_ltlda@hotmail.com, inscrito en el registro de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales.

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2023-709 ADMITE TUTELA

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 14/07/2023 16:39

Para: gerencia@integraseo.com.co <gerencia@integraseo.com.co>; nomina@integraseo.com.co <nomina@integraseo.com.co>; impofadir_ltlda@hotmail.com <impofadir_ltlda@hotmail.com>; impofadir_ltlda@hotmail.com <impofadir_ltlda@hotmail.com>; abogadamedinacordoba@gmail.com <abogadamedinacordoba@gmail.com>; Carmen.ramirez@sodexo.com <Carmen.ramirez@sodexo.com>

2.- INTEGRASEO S.A.S, dentro de la oportunidad para rendir informe, manifestó que no les atañe dar respuesta sobre el asunto, toda vez que los hechos y las pretensiones de la acción de tutela no guardan relación directa con la empresa INTEGRASEO.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber decidido la solicitud presentada el 08 de noviembre de 2022.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, Prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa¹.

VI CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió por medio electrónico la petición aludida por la accionante el día 19 de diciembre de 2022, como se muestra en la imagen a continuación y no el 08 de noviembre como lo manifestó en el escrito introductorio.

FLANTERMESK Luz (Fondexo)	
De:	FLANTERMESK Luz (Fondexo)
Enviado el:	lunes, 19 de diciembre de 2022 12:21 p. m.
Para:	IMPOFADIR_LTDA@HOTMAIL.COM
Asunto:	DERECHO DE PETICION LEY 1527 DE 2012 SANCHEZ MANCERA JUAN NICOLAS CC.1003688252
Datos adjuntos:	DERECHO DE PETICION LEY 1527 DE 2012 SANCHEZ MANCERA JUAN NICOLAS CC.1003688252.pdf
Importancia:	Alta

2.- Luego, partiendo del hecho de que la entidad accionante presentó el 19 de diciembre de 2022, petición encaminada a obtener respuesta a sus solicitudes, y a que radicó la presente acción de tutela el 13 de julio de 2023, al rompe, se advierte, que se encuentran superados los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. En consecuencia, fue vulnerado el derecho fundamental de petición del demandante, por lo que es procedente el amparo del mismo.

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por la accionante, se ordenará a la entidad demandada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición objeto de este asunto.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del **FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO - FONDEXO**, identificado con NIT No. 830.129.648-9.

SEGUNDO: ORDENAR a **IMPORTACIONES FADIR S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO - FONDEXO**, del 19 de diciembre de 2022 y debidamente comunicada.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00718-00

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**

Accionado: **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALUPE-HUILA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALUPE-HUILA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 28 de marzo de 2023.

Precisó que mediante la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de julio de 2022 expedida por el Gobierno Nacional, estableció como fecha de finalización del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC el 24 de enero de 2023, en cumplimiento de esa disposición el Liquidador emitió la Resolución 2083 de 2023 *“Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC En liquidación”*.

Como consecuencia del cierre del proceso y previa autorización de la Junta de Acreedores y la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Especial Liquidador suscribió Contrato de Mandato de fecha 24 de enero de 2023, con el objeto de gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio.

Refirió que se procedió a notificar la solicitud de pago por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA a las Entidades territoriales, los cuales fueron beneficiarios del giro de la Unidad de Pago por Capitación – UPC del Régimen Subsidiado, en el cual se establece el giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio por las Entidades Territoriales, y dichos recursos hacen parte del monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados. Adicionalmente, se notificó mediante Derecho de Petición al Ente Territorial Departamental y/o Municipal, sin que a la fecha la Entidad Administrativa haya dado respuesta alguna a la solicitud.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALUPE-HUILA** refirió que brindó el 19 de julio de 2023, mediante oficio de la fecha remitido vía correo electrónico dirigido a los e-mails coordinacionsalud@saludcoop.coop y mandato@saludcoop.coop una respuesta de fondo, clara y congruente al mandatario del proceso que adelanta la liquidación de **SALUDCOOP E.P.S.**

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 28 de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 28 de marzo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 28 de marzo de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

“PRIMERO. Se genere la correspondiente validación de los recursos girados en los procesos de LMA, y dentro del término de Ley, se genere respuesta efectiva y conducente a la petición.

SEGUNDO. De contar con soportes que acrediten el respectivo pago de los recursos girados en los procesos de LMA, realizados entre los periodos comprendidos entre Mayo de 2016 a Noviembre de 2016 objeto de esta petición, sean remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico mandato@saludcoop.coop y coordinacionsalud@saludcoop.coop, y así, determinar si existe viabilidad del saneamiento correspondiente a lo allegado por el Municipio de GUADALUPE– HUILA.

TERCERO. De no contar con dichos soportes, se solicita se realice el pago de los saldos reportados por valor de CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M\CTE. (\$14.720,93), por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA del Régimen Subsidiado correspondiente a las vigencias de los años 2016, a la Cuenta de Ahorros del Banco de Occidente No. 256138843, a nombre de FIDUAGRARIA - FIDEICOMISO P.A MANDATO SALUDCOOP identificada con NIT 830.053.630-9.

CUARTO. Una vez se efectuó el giro de los recursos se solicita al Municipio informar sobre el pago realizado con los respectivos soportes, con el fin de emitir el respectivo paz y salvo.

QUINTO. Por otra parte, y buscando saneamiento de los valores por concepto de LMA, de ser necesaria una reunión en mesa de trabajo, por favor remitir respuesta a los correos que se enuncian a continuación, con el propósito de coordinar la realización de la misma”.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:



KELLY JOHANA PASCUAS BAUTISTA <kelly@sandovalsas.com>

Fwd: Respuesta OFI-FIN-798 Solicitud de Giro de los Recursos de Esfuerzo Propio por Liquidación Mensual de Afiliados – LMA.
1 mensaje

HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE <gerencia@sandovalsas.com>
Para: KELLY JOHANA PASCUAS BAUTISTA <kelly@sandovalsas.com>

20 de julio de 2023, 08:4

Kely, buenos días, creo que este es un insumo para la respuesta a la acción de tutela que nos compartió el día de ayer el Dr. Henry. Atte

----- Forwarded message -----
De: **aseguramiento aseguramiento** <aseguramiento@guadalupe-huila.gov.co>
Date: mié, 19 jul 2023 a la(s) 17:37
Subject: Respuesta OFI-FIN-798 Solicitud de Giro de los Recursos de Esfuerzo Propio por Liquidación Mensual de Afiliados – LMA.
To: <mandato@saludcoop.coop>, <coordinacionsalud@saludcoop.coop>

Guadalupe, 19 de julio de 2023

Doctor
EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE
MANDATARIO
SALUDCOOP EPS OC. LIQUIDADA

Asunto: **Respuesta OFI-FIN-798 Solicitud de Giro de los Recursos de Esfuerzo Propio por Liquidación Mensual de Afiliados – LMA.**

Atento saludo,

De acuerdo al asunto remito a usted lo siguiente:

- 3 archivos en formato Excel donde se verifica la LMA de los meses Mayo, Junio y Noviembre del 2016- Se evidencia que para los meses de mayo a junio del 2016 se liquidó a favor de la EPS Saludcoop, pero para el mes de Noviembre no hubo liquidación para la Saludcoop.
- Resolución N° 103- donde se ordena el giro de la LMA del mes de Mayo 2016 (5 folios)
- Resolución N° 123- donde se ordena el giro de la LMA del mes de Junio 2016 (5 folios)
- Comprobante de egreso del mes de mayo 2016 (2 folios)
- Comprobante de egreso del mes de junio 2016 (2 folios)
- Libro de bancos del mes de mayo 2016 (1 folio)
- Libro de bancos del mes de junio 2016 (1 folio)

Soportes de giro realizado a las LMA solicitadas, recursos que fueron cancelados a la ESE Hospital Municipal Nuestra Señora de Guadalupe, como abono a la deuda.

Es de aclarar que esta solicitud fue respondida el 13 de noviembre de 2020 a los correos electrónico leslopeza@saludcoop.coop, coordinacionsalud@saludcoop.coop (se adjunta evidencia).

No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada, inicialmente cercenó el derecho de petición de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por ella; empero y como se demuestra con la documentación aportada se le contesto el derecho de petición; así las cosas resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado,

De otro lado, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 17 de julio de 2023 y la respuesta fue enviada el 19 de julio del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

Y aunque en esa respuesta se indicó que ya se le había remitido la respuesta el 13 de noviembre de 2020, téngase en cuenta que, en esta ocasión, el actor hace alusión a la petición remitida el 28 de marzo de 2023. De la cual la accionada le brindó una respuesta.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00719-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **FILIBERTO PINZÓN ACOSTA**
Accionado: **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FILIBERTO PINZÓN ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.438.496, quien actúa en nombre propio, en contra de **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que a su domicilio llegó una factura de pago de impuestos No. 72025148908 del año gravable 2023, correspondiente a un vehículo que nunca ha sido de su propiedad, al que le corresponde la placa DCI 906.

Dado lo anterior, solicitó mediante derecho de petición radicado el 3 de junio de 2023 en la entidad accionada, que se procediera a corregir los datos correspondientes al cobro número 72025148908 del año gravable 2023, asociados al vehículo de placas DCI 906. Sin embargo, indicó que la entidad accionada el día 22 de junio de 2023 le informó que requería más tiempo para resolver la solicitud, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela le hubiere dado la respuesta requerida.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a la **Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca**.

2.- SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante comunicación vista a (pdf 07) del expediente, a través de su Director de Rentas y Gestión Tributaria, en primera instancia aclaró que la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda es la dependencia encargada dentro de la estructura funcional de la Gobernación de Cundinamarca, de los asuntos relacionados con el impuesto de vehículos automotores matriculados en los municipios del departamento.

Precisó que la entidad dio respuesta oportuna de manera clara, expresa, congruente y de fondo al escrito presentado por el peticionario, bajo el radicado No. 2023595643 de fecha 21/07/2023, inherente al vehículo de placa DCI906. Aseguró que dicha respuesta la remitió al correo electrónico aportado por el peticionario, elrollodefili@gmail.com, el día 21/07/2023 a las 16:20, para lo cual aporta la respectiva evidencia.

Dada la gestión anterior, su Director de Rentas y Gestión Tributaria solicitó, no tutelar el presunto derecho alegado, por cuanto considera que el presente asunto debe tenerse como UN HECHO SUPERADO

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida al accionante por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **FILIBERTO PINZÓN ACOSTA**, acudió a este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta alguna a la petición radicada el 03 de junio de 2023.

Con dicha petición el accionante pretendió que las accionadas hicieran las averiguaciones pertinentes y las correcciones a que hubiere lugar a fin de tener por esclarecido que el rodante de placa DCI 906, asociado a su nombre y documento de identidad, no correspondían con la realidad.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

2.- Pues bien, en respuesta ofrecida al peticionario, por la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca el día 21 de julio de 2023 a través de oficio CE 2023595643 le indicó, que:

“nos permitimos ofrecer disculpas por los inconvenientes y demoras que haya tenido que pasar; sin embargo, luego de una exhaustiva validación en nuestra plataforma WEB de Liquidación de Impuesto sobre vehículos se evidencio que presentaba inconsistencias al momento de generar la factura, en consecuencia la Administración Tributaria procedió con las respectivas correcciones y/o actualizaciones pertinentes estableciendo que el Señor FILIBERTO PINZÓN ACOSTA No es propietario del rodante de placa DCI906 y por lo tanto no se adelanta procesos de determinación oficial ni presenta pagos pendientes para la vigencia 2023”⁴

Luego, se puede apreciar que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 a decir, resolución completa y de fondo. De otro lado, la comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico: elrollodefili@gmail.com, mismas que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela para efectos de recibir la respectiva respuesta, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁵ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **FILIBERTO PINZÓN ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.438.496.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

⁴ Pdf 07 RtaSecretaríaDeHaciendaDeCundinamarca

⁵ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00736-00

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **INMOBILIARIA PANAMERICANA SAS**

Accionado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **INMOBILIARIA PANAMERICANA SAS**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La **INMOBILIARIA PANAMERICANA SAS** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 22 de marzo de 2023.

Precisó que solicitó la revisión de la factura con número de cuenta contrato No. 10489201. Que desde la fecha de radicación a la actualidad, continúan llegando facturas que han sido cobradas por promedio y no por consumo. Los cuales son altos, y no corresponden a la realidad.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP** refirió que emitió respuesta a lo pretendido por el usuario mediante comunicación S-2023-066746 del 28 de marzo de 2023.

Que le informó que pese a radicar en marzo reclamación contra la facturación desde diciembre de 2022 es claro que el artículo 142 de la ley 142 de 1994 determina una temporalidad no superior a cinco (5) meses para que los usuarios y suscriptores presenten reclamaciones contra los actos de facturación motivo por el cual solo se tramitaron los periodos del 18 de agosto al 17 de octubre de 2022; 18 de octubre al 16 de diciembre de 2022 y 17 de diciembre de 2022 al 14 de febrero de 2023.

Que dicha respuesta fue notificada de manera electrónica como lo autorizó el usuario al correo: juridico@inmobiliariapanamericana.com.co.

No obstante, como garantía al debido proceso administrativo la empresa le concedió los recursos en sede administrativa de reposición y apelación y el usuario no agotó dicha instancia o trámite por lo que sobre estos periodos solo procede el pago o financiación del estado de cuenta.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela y que no es el mecanismo idóneo para controvertir en sede administrativa unos cobros que el usuario ya agotó las instancias de

reclamación y en debida forma están confirmadas y solo procede su ejecución mediante la acción de la jurisdicción de cobro coactivo.

Y que al consultar el sistema de información empresarial para la cuenta contrato No.10489201 se le han venido facturando consumos promedio de periodos anteriores, es decir, de acuerdo con el artículo 146 de la ley 142 de 1994 con promedios de periodos anteriores del mismo usuario. Por lo anterior, no es cierto que sean consumos altos. Y que en la respuesta otorgada S-2023-066746 del 28 de marzo de 2023 de forma clara se le indicó que el medidor estaba trabado y que no permitía la correcta medición del consumo análisis que se realizó como consecuencia de la revisión técnica No. 8053334830.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 28 de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 22 de marzo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **INMOBILIARIA PANAMERICANA SAS**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 22 de marzo de 2023.

En dicha solicitud, requirió:

- 1. *“Solicitamos que sea expedido recibo solo por el cargo fijo mensual, porque revisando el valor de la factura enviada no corresponde a un valor real teniendo en cuenta que están facturando por promedio, por un valor superior al que se consume.*
- 2 *Hacer el reintegro de los valores pagados de más, debido a que desde hace varios meses se han estado pagando facturas por mayor valor al consumo del inmueble*
- 3 *NO SUSPENDER EL SERVICIO hasta tanto se resuelva de fondo esta solicitud.*

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

Información

Certificado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

7405

Emisor:

notificado.certimail2020.3@acueducto.com.co

Destinatario:

juridico@inmobiliariapanamericana.com.co - S-2023-066746

Asunto:

NOTIFICACION S-2023-066746

Fecha envío:

2023-03-30 13:56

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/30 Hora: 13:59:12	Tiempo de firmado: Mar 30 18:59:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Ahora bien, la respuesta fue emitida el 28 de marzo de 2023 y remitida y recibida por la parte demandante el 30 de marzo de 2023. Por lo que no se observa que se encuentre vulnerado el derecho de petición del actor.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de **INMOBILIARIA PANAMERICANA SAS** por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANDRES TERAN JIMENEZ**, identificado con con CC No. 76.320.951, en contra del **RUNT**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del 28 de julio de 2023